Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4223/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4223/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **09 de agosto de 2023**	Sentido: **Modificar la respuesta**
Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte		Folio de solicitud: 092077823003327
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información relacionada con un informe detallado del estado estructural que guarda el CETRAM Central de Abasto,	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado advirtió no ser competente señalando que la persona recurrente debería realizar una nueva solicitud a la Secretaria de Administración y Finanzas.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso **recurso de revisión** inconformándose por la falta de remisión e incompetencia señalada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	*Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción* ***IV, Modificar*** *la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:* • *• Vía correo electrónico, remita la solicitud de la particular ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para que, con base en sus atribuciones atienda lo solicitado en los requerimientos 1 y 2.* • *• Vía correo electrónico, remita la solicitud de la particular ante la Alcaldía Iztapalapa y al Instituto para la Seguridad de las Construcciones, para que, con base en sus atribuciones atienda lo solicitado en el requerimiento 1.* *Respecto a esto, el sujeto obligado deberá hacer las gestiones para proporcionar al particular los nuevos folios de sus solicitudes para el seguimiento correspondiente.*	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	*10 días hábiles*	
Palabras Clave	*Seguridad, acceso a documentos, estructural, registro, riesgos, protección y dictámenes*	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4223/2023

Ciudad de México, a **09 de agosto de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4223/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Organismo Regulador de Transporte***. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	07
PRIMERA. Competencia	07
SEGUNDA. Procedencia	07
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	08
CUARTA. Estudio de la controversia	09
QUINTA. Responsabilidades	24
Resolutivos	25

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092077823003327, mediante la cual requirió:

> *"Detalle de la solicitud*
>
> *Solicito un informe detallado del estado estructural que guarda el CETRAM Central de Abasto, indiquen cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita, así como de las condiciones del lugar. Bajo este mismo contexto, solicito envíen copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo." (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 19 de mayo de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante dos oficios con número ORT/DG/DEAJ/2559/2023, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

> *"…*
>
> A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para darle atención, quien, de acuerdo a sus facultades y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SPE/0100/2023, emitió la siguiente respuesta:
>
> > *"Al respecto, me permito indicar que, las características de los Centros de Transferencia Modal, enlistadas en los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia, establecen lo siguiente:*
> >
> > > *"XI. Centro de Transferencia Modal (CETRAM): El espacio físico que forma parte de la infraestructura urbana, donde confluyen diversos modos de transporte terrestre de pasajeros, destinados a facilitar a las personas el transbordo de un modo a otro para continuar su viaje, estableciendo como origen-destino el servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades; (…)*

> ***XXVI.*** *Infraestructura: Conjunto de elementos con que cuenta un CETRAM, que tiene una finalidad de beneficio general, y permiten su mejor funcionamiento vial o imagen visual;" (sic).*

Por lo que, considerando la definición de Infraestructura, le informo que los CETRAM mencionados ***NO cuentan con alguna infraestructura o construcción que implique un dictamen estructural,*** *por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil u otra autoridad, ya que en la superficie asignada no cuentan con alguna cimentación, elementos de carga ni con área construida que implique la realización de una* ***Constancia de Seguridad Estructural,*** *al no entrar en los tipos de construcciones del* ***grupo A y subgrupo B1,*** *tal y como lo especifican los Artículos 71 y 139 del* ***Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal*** *que se enuncian en su parte considerativa.*

> *Artículo 71.- Para las construcciones del grupo A y Subgrupo B1, a que se refiere el artículo 139 de este Reglamento, se debe registrar ante la Alcaldía correspondiente una Constancia de Seguridad Estructural, en la que un Corresponsable en Seguridad Estructural haga constar que dicha construcción cumple los estados límite de falla y de servicio prescritos en las disposiciones de este Reglamento y sus Normas.*
>
> *Si la constancia del Corresponsable determina que la construcción no cumple con los estados límites de falla y de servicio, ésta debe rehabilitarse (reforzarse, repararse, recimentarse, entre otras) o modificarse para satisfacerlas.*
>
> *Artículo 139: Para los efectos de este Título las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:*
>
> *(...)*
>
> *Para fines de aplicación de las Normas Técnicas Complementarias para la Revisión de la Seguridad Estructural de las Edificaciones, las construcciones del Grupo A se subdividen en:*
>
> *(...)*
>
> *Caso 1: Edificaciones con altura de entre 30 y 70 m o con área total construida de entre 6,000 y 15,000 m2, ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 170 de este Reglamento;*
> *Caso 2: Construcciones con más de 70 m de altura o con más de 15,000 m2 de área total construida, ubicadas en las zonas I y II; y*

Caso 3: Edificaciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m2 de área total construida, en la zona III; en ambos casos las áreas se refieren a cada cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo e incluyen las áreas de anexos. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje.
(...)
Subgrupo B1:
(...)
Caso 4: Edificaciones con altura de entre 30 y 70 m o con área total construida de entre 6,000 y 15,000 m2, ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 170 de este Reglamento;
Caso 5: Construcciones con más de 70 m de altura o con más de 15,000 m2 de área total construida, ubicadas en las zonas I y II;
Caso 6: Edificaciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m2 de área total construida, en la zona III; en ambos casos las áreas se refieren a cada cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo e incluyen las áreas de anexos. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje;

Caso 7: Construcciones anexas a los hospitales, aeropuertos o terminales de transporte, como estacionamientos, restaurantes, así como edificios destinados a educación media superior y superior.

*Derivado de lo antes expuesto, se entiende que, en los espacios que forman parte de los Centros de Transferencia Modal, predominantemente **opera la prestación del servicio público de transporte y tránsito de usuarios (andenes, arroyos, bahías)** y en relación a los antes referidos, **únicamente cuentan con módulos administrativos, los cuales son estructuras que no han sufrido modificación estructural alguna que implique alteración en su funcionamiento,** lo cual se aplica a dicho caso el **artículo 184** del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que a la letra dice:*

*"**Artículo 184.-** Las modificaciones en edificaciones existentes, que impliquen una alteración en su funcionamiento estructural, o un cambio en su uso y ocupación (cargas vivas) serán objeto de un proyecto estructural que garantice que tanto la zona modificada como la estructura en su conjunto y su cimentación cumplan con los requisitos de seguridad de este Reglamento. El proyecto debe incluir los apuntalamientos, rigidizaciones y demás precauciones que se necesiten durante la ejecución de las modificaciones, el mismo deberá ser avalado por un Corresponsable en Seguridad Estructural." (sic)*

*Aunado a lo anterior, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en su **artículo 56 TER**, establece que, **"Cuando el aforo de los establecimientos mercantiles o inmuebles, sea menor a 50 personas y/o tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados de construcción, serán considerados de bajo riesgo, por lo que no tendrán la obligación de contar con un Programa Interno, pero deberán cumplir con las medidas preventivas contempladas en la Ley y en este Reglamento".***

*Por lo antes expuesto, derivado de que el Centro de Transferencia Modal en comento **no cuenta con infraestructura que requiera un Dictamen Estructural** y la búsqueda en el archivo de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, **no se cuenta con registro de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y/o Dictámenes estructurales por un Director Responsable de Obra.***

*El presente se emite de conformidad con lo establecido en los **artículos 2, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 24, 27 y 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **artículos 19 y 21** del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y las atribuciones conferidas a la Subdirección de Planeación y Evaluación en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte."*

…" (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 12 de junio de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"Razón de la interposición

Lo que primeramente solicite a ese Organismo fue: "un informe detallado del estado estructural que guarda el CETRAM…", después, indiquen cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil… así como de las condiciones del lugar.

Ahora, en vez de responder y enfocarse precisamente a lo que se le cuestionó, se dedicó a explicarme lo que es un Centro de Transferencia Modal y lo que significa la palabra Infraestructura. De igual forma, enlistó diversos artículos del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Evidentemente, en ningún momento solicité que me diera tales definiciones, ni que enlistara artículos de un Reglamento.

Después de enlistar artículos y definiciones no solicitadas, concluye indicando que no cuenta con registro de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y/o dictámenes estructurales por un Director Responsable de Obra.

Puntualizo lo anterior, en virtud de que en ningún momento me da un informe del estado estructural que guarda ese CETRAM. Ahora bien, si ese CETRAM cuenta o no cuenta con infraestructura que requiera de un Dictamen Estructural, eso no representa una limitante para que personal de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, les haga una visita por cualquier motivo. Es decir, el sujeto obligado no responde a la totalidad de la solicitud y me está dando información que no corresponde con lo que yo solicité.

Por las razones antes expuestas, solicito se aplique la suplencia de la queja, conforme a lo estipulado en el art. 151, párrafo segundo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del mismo modo se aplique el recurso de revisión conforme a lo estipulado en el artículo 233 y 234 fracciones IV, V y XII de la misma Ley.". (Sic)

IV. Admisión. El 14 de junio de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la

notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 28 de junio de 2023 este instituto, mediante la PNT, recibió el oficio **ORT/DG/DEAJ/2862/2023,** por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos, así como una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 04 de agosto de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, es desestimada toda vez que, de la información remitida reitera su respuesta primigenia, por lo tanto, no satisfacen el requerimiento en relación con lo solicitado

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente, **solicitó** al sujeto obligado información relacionada con **el CETRAM Central de Abasto,** de las cuales se desprenden:

1. un informe detallado del estado estructural que guarda.
2. indiquen cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita así como de las condiciones del lugar. Bajo este mismo contexto,
3. solicito envíen copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo.

El sujeto obligado en respuesta manifestó de forma general la atención a los requerimientos señalando lo siguiente:

Del requerimiento 1., señalo **no contar con alguna infraestructura o construcción que implique un dictamen estructural, por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil u otra autoridad, ya que la superficie asignada no cuenta con alguna cimentación, elemento de carga ni con área construida que implique la realización de una Constancia de Seguridad Estructural, al no entrar en los tipos de construcciones de grupo A y subgrupo B1, tal y como lo especifican los artículos 71 y 139 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal**.

Del requerimiento 2. Y 3., indico que, dentro de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, no se cuenta con constancias de registros de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y dictámenes estructurales por el Director Responsable de Obra.

La persona recurrente interpuso **recurso de revisión, en donde aplicaremos la suplencia de la queja y advertimos que el agravio señalado por la persona recurrente es en relación a la entregad de información que no corresponde con lo solicitado.**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si es competente el sujeto obligado para atender la solicitud de referencia.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 2**. **Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3.** El **Derecho Humano de Acceso a la Información Pública** comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y*

condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

…"

Los artículos antes citados, refieren que **el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano** que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a **los principios** de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad**, máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y **transparencia.***

***Artículo 12**. (…)*

***Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona**, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

> ***Artículo 14****. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, **sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.**

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, **pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y <u>en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona</u>, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.**

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y

facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Al tenor del agravio expresado, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el sujeto obligado, advirtiendo que la misma no atiende los requerimientos de la persona recurrente, al amparo del procedimiento de búsqueda en atención a la Ley de Transparencia, pues si bien el sujeto obligado mediante una de sus unidades administrativas refirió dar atención a la solicitud, debemos señalar que el sujeto obligado debió turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran dar atención a la solicitud y en su caso señalar y remitir la solicitud mediante la generación de un nuevo folio a los sujetos obligados competentes para dar respuesta a la solicitud.

De lo anterior es pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> ***Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley,* ***los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones****, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
>
> ***I.*** *Los sujetos obligados* ***deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas****, conforme lo señale la ley;*
>
> ***II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información*** *que les sean formuladas;*
>
> *…*

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados *de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que* ***la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación****.*

…

Artículo 208. *Los* ***sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones*, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

[…]"

Ahora bien, en atención a los fundamentos normativos referidos, se advierte lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, en relación con las constancias que integran el presente recurso y en atención a la solicitud de información que nos ocupa **se debe observar que esta versa sobre estado estructural que guarda el CETRAM de referencia,** por lo cual es importante traer a colación el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte establece lo siguiente:

> *"[…]*
>
> *Artículo 20.- Las Direcciones Ejecutivas y de Área tendrán las siguientes atribuciones comunes en el ámbito de sus competencias:*
>
> *[…]*
>
> *XVI. Establecer, mantener y coordinar en el ámbito de su competencia**, la operación del Programa Interno de Protección Civil para los usuarios, personal, instalaciones, bienes e información del Organismo**;*

[…]

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:

I. Coordinar, administrar y **supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal**, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;

[…]"

Asimismo, los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, señala:

"[…]

*Segundo. - **La administración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal** y sus Áreas de Transferencia Modal **corresponde** exclusivamente al Organismo Regulador de Transporte, a través de su **Dirección General y de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.***

[…]

*XL. Programa Interno de Protección Civil: **Aquel que se circunscribe al ámbito de un Centro de Transferencia Modal y se aplica en los inmuebles con infraestructura confinada y mixta**, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;*

[…]

Cuadragésimo Segundo. - Los CETRAM y Área de Transferencia Modal deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil; tratándose de espacios concesionados, el responsable del Área Potencial Comercial deberá presentar al ORT, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, el Programa correspondiente.

De lo anterior podemos advertir que el sujeto obligado si tiene competencia en relación a la solicitud de información lo anterior ya que este tiene como atribución la de contar con un Programa Interno de Protección Civil, con la finalidad de proteger las instalaciones, bienes e información vital.

Asimismo, en referencia a lo solicitado es oportuno traer al presente estudio el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal el cual indica:

"[…]

*ARTÍCULO 68**.- El propietario, poseedor o representante legal** de una instalación o edificación recién construida o existente, referidas en los artículos 69 y 90 relativas a las edificaciones de riesgo alto, y 139, fracciones I y II, inciso a) de este Reglamento, **debe presentar** junto con el aviso de terminación de obra, para el caso de obras nuevas**, ante la Alcaldía correspondiente, el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones de una edificación o instalación, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones,** en su caso.*

[…]

VII. La declaración del propietario, del Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones en su caso, de que en la construcción que se trate se cuenta con los equipos y

sistemas de seguridad para situaciones de emergencia, cumpliendo con las Normas y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

El Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones deberá acompañarse de la Constancia de Seguridad Estructural vigente, sólo cuando el inmueble pertenezca al grupo A o subgrupo B1, de conformidad con el artículo 139 fracciones I y II, inciso a) de este Reglamento*. Para el caso de planteles educativos, el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones se podrá acompañar del documento que acredite que se encuentra en proceso la revisión de la seguridad estructural de conformidad con los Lineamientos Técnicos para la Revisión de la Seguridad Estructural de Planteles Educativos después de un Sismo, vigentes.*

[…]

ARTÍCULO 71.- ***Para las construcciones del grupo A y Subgrupo B1, a que se refiere el artículo 139 de este Reglamento, se debe registrar ante la Alcaldía correspondiente una Constancia de Seguridad Estructural****, en la que un Corresponsable en Seguridad Estructural haga constar que dicha construcción cumple los estados límite de falla y de servicio prescritos en las disposiciones de este Reglamento y sus Normas. […]*

ARTÍCULO 139.- Para los efectos de este Título las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

I. Grupo A: Edificaciones cuya falla estructural podría causar un número elevado de pérdidas de vidas humanas, o constituir un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, y edificaciones cuyo funcionamiento es esencial ante una emergencia urbana, las que se subdividen en:

Subgrupo A1: Construcciones para las que se requiere mantener mayores niveles de seguridad:

*a) Edificios que es necesario mantener en operación aún después de un sismo de magnitud importante, como: hospitales, aeropuertos**, terminales y estaciones de transporte,** instalaciones militares, centros de operación de servicios de emergencia, subestaciones eléctricas y nucleares, estructuras para la transmisión y distribución de electricidad, centrales telefónicas y repetidoras, estaciones de radio y televisión, antenas de transmisión y los inmuebles que las soportan o contienen, estaciones de bomberos, sistemas de almacenamiento, bombeo, distribución y abastecimiento de agua potable, estructuras que alojen equipo cuyo funcionamiento sea esencial para la población, tanques de agua, puentes vehiculares y pasarelas peatonales;*

b) Construcciones o depósitos cuya falla puede implicar un severo peligro para la población, por contener cantidades importantes de sustancias tóxicas, inflamables o explosivas.

Subgrupo A2: Estructuras cuya falla podría causar:

a) Un impacto social importante, como estadios, salas de reuniones, templos, auditorios y otras, que puedan albergar más de 1000 personas.

b) Una afectación a la población particularmente vulnerable, como: escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria.

c) La pérdida de material de gran valor histórico o cultural: museos, monumentos y estructuras que contengan archivos jurídicos o registros públicos.

II. Grupo B: Edificaciones comunes destinadas a viviendas, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A, las que se subdividen en:

Subgrupo B1: Edificaciones de más de 30 m de altura o con más de 6,000 m2 de área total construida, ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 170 de este Reglamento, y construcciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m2 de área total construida, en

zona III; en ambos casos las áreas se refieren a un solo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo: acceso y escaleras, incluyendo las áreas de anexos, como pueden ser los propios cuerpos de escaleras. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje;

a) Edificaciones de más de 30 m de altura o con más de 6,000 m2 de área total construida, ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 170 de este Reglamento, y construcciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m2 de área total construida, en la zona III; en ambos casos las áreas se refieren a cada cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo e incluyen las áreas de anexos. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje;

b) Edificaciones anexas a los hospitales, aeropuertos o terminales de transporte, como estacionamientos, restaurantes, así como edificios destinados a educación media superior y superior.

c) Derogado;

Subgrupo B2: Las demás de este grupo […]".

De la normatividad antes referida podemos concluir que el sujeto obligado debe contar con una constancia de seguridad estructural, al encontrarse en el supuesto del Subgrupo A1al ser una terminal y/o estaciones de transporte.

Aunado a lo anterior, debemos considerar invocar la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México en el cual se señala lo siguiente:

"[…]

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que establece la Ley General de Protección Civil, se entiende por:

[…]

LVI) Secretaría: ***La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México****;*

[…]

Artículo 97. La Secretaría y las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías elaborarán por sí o a petición de parte dictámenes u opiniones técnicas de Riesgo en la materia.

En los casos de seguridad estructural, los dictámenes u opiniones técnicas de alto riesgo serán elaborados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México *en términos de su Ley y que previamente haya intervenido la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.*

En los casos en que no se actualice lo señalado en el párrafo anterior, serán elaborados por las Direcciones Generales de Obras de las Alcaldías o sus equivalentes.

Artículo 98. Los Estudios de Riesgos contendrán, lo siguiente:

I. Datos generales del sitio y descripción del mismo;

II. Identificación y análisis de riesgos;

III. Plan de reducción de riesgos;

IV. Datos generales del ROPC; y

V. El contenido que se pormenoriza en los lineamientos para la elaboración de Estudio de Riesgos.

VI. Póliza de seguro de responsabilidad civil no cancelable, vigente en todo

momento, que cubra a los terceros en sus bienes y personas

[…]".

Es así como podemos observar que la norma invocada, advierte que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, tiene competencia para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, así como las unidades de Gestión integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías, pues esta es la encargada de elaborar los dictámenes u opiniones técnicas de riesgo estructural.

Asimismo, señala de forma precisa que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, es la encargada de elaborar los dictámenes u opiniones técnicas de alto riesgo, previa intervención de la a Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.

Por lo tanto, en relación con las constancias que integran el presente recurso y en atención a la solicitud de información que nos ocupa **se debe observar que** el sujeto obligado no previo que la remisión de la solicitud a cada uno de los sujetos obligados que pudieran ostentar la información, por lo cual se considera **FUNDADO** el agravio manifestado.

Ahora bien, si bien es cierto el sujeto obligado refirió que realizo una remisión a la Secretaría de Administración y Finanzas en su respuesta complementaria, al actualizarse una competencia concurrente**,** es en alcance donde el sujeto obligado realiza la solicitud al sujeto competente que atienda dicho recurso, sin embargo, se observa que en la supuesta remisión no se realizó lo que establece el criterio 03/21, emitido por este Instituto.

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o **parcialmente competente para atender alguna solicitud** de acceso a la información pública, deberá de **comunicarlo a la parte**

> **solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes;** por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán **generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante;** lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Así las cosas, y con base en todo lo anteriormente analizado, es por lo que, el agravio de la parte recurrente deviene **fundado** y se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los putos requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.**

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
> ***TITULO SEGUNDO***
> ***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***
> ***CAPITULO PRIMERO***
> ***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***
>
> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*

> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> *…*
>
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
>
> *…"*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[2].

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[3]

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice sucintamente lo siguiente:

- Vía correo electrónico, remita la solicitud de la particular ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para que, con base en sus atribuciones atienda lo solicitado en los requerimientos 1 y 2.
- Vía correo electrónico, remita la solicitud de la particular ante la Alcaldía Iztapalapa y al Instituto para la Seguridad de las Construcciones, para que, con base en sus atribuciones atienda lo solicitado en el requerimiento 1.
- Respecto a esto, el sujeto obligado deberá hacer las gestiones para proporcionar al particular los nuevos folios de sus solicitudes para el seguimiento correspondiente
- Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles

3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO